

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00645

ACCIONANTE: JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA en su calidad de apoderado judicial de DOMMY MOSQUERA MOSQUERA.

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA en su calidad de apoderado judicial de DOMMY MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 20 de mayo de 2021, se radicó ante el UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, derecho de petición a través de correo electrónico, bajo radicado 2021200001078012.
- Finalmente aduce el actor que, hasta la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"1. Se tutelen los derechos fundamentales de mi representada, al derecho de petición y seguridad social.

2. Se ordene a UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP., dar respuesta al derecho de petición radicado el 20 de mayo de 2021.

3. Solicito con todo comedimiento al Señor Juez, se sirva ordenar al señor director general y/o Representante de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.; o quien haga sus veces al momento de la notificación, se proceda a proferir inmediatamente respuesta de fondo a la petición a favor de mi mandante".

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAVIER ANDRÉS SOSA**

PEREZ, obrando en calidad de subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial, quien manifiesta que:

Mediante la Resolución No. 1712 del 4 de marzo de 1993 se reconoció una pensión gracia en cuantía de \$59,528.06, efectiva a partir del 19 de noviembre de 1989 al señor (a) MOSQUERA MOSQUERA ROSA ISABEL, quien en vida se identificó con CC No. 26,252,920 de QUIBDO (CHOCO).

Que mediante la Resolución No. 6767 del 15 de marzo de 2007 se reliquidó la pensión gracia de la causante elevando la cuantía de esta a la suma de \$79.634.93 M/CTE efectiva a partir del 19 de noviembre de 1989 pero con efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2002 por prescripción trienal.

Que mediante la Resolución No. 13278 del 31 de marzo de 2008 se revocó la anterior Resolución y en consecuencia se reliquidó post-mortem la pensión gracia de la causante elevando la cuantía de la misma a la suma de \$79.634.93 M/CTE efectiva a partir del 19 de noviembre de 1989 pero con efectos fiscales a partir del 18 de julio de 2002 por prescripción trienal y se sustituyó la misma con ocasión del fallecimiento de la señora MOSQUERA DE MOSQUERA ROSA ISABEL a favor del señor MOSQUERA MAYO ANTONIO JOSE quien en vida se identificó con la C.C No.26.252.920 de Quibdó, en calidad de Cónyuge efectiva a partir del 13 de junio de 2005 pero con efectos fiscales a partir de la fecha de inclusión en nómina por concepto de esta resolución en el 100% de la misma cuantía que devengaba el causante.

Que mediante la Resolución No. UGM 53167 del 27 de julio de 2012 se negó el pago de unas mesadas causadas y no cobradas a los señores DOMMY MOSQUERA MAYO identificado con C.C No. 11.793.477 de Quibdó y HAROLD DE JESUS LOPEZ MOSQUERA identificado con C.C No. 11.795.038 de Quibdó y ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA identificado con C.C No. 11.7969.167 por el fallecimiento del señor ANTONIO JOSE MOSQUERA MAYO ya identificado, quien fuera causante beneficiario de la pensión que en vida disfrutó la señora ROSA ISABEL MOSQUERA DE MOSQUERA.

Que mediante Resolución RDP 18514 del 23 de abril de 2013 se reconoce, por una sola vez, las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de ANTONIO JOSE MOSQUERA MAYO ya identificado, quien fuera causante beneficiario de la pensión que en vida disfrutó la señora ROSA ISABEL MOSQUERA DE MOSQUERA comprendidas entre el 18 de julio de 2002 hasta el 27 de octubre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, al(os) siguiente(s) solicitantes:

OBREGON BONILLA ALICIA ya identificado(a) con un porcentaje de 50.00 %.

MOSQUERA MAYO DOMMY identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 11793477 expedida en QUIBDO, con un porcentaje de 16.666 %.

MOSQUERA MOSQUERA ANTONIO identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 11796167 expedida en QUIBDO con un porcentaje de 16.666 %.

MOSQUERA MOSQUERA TUFFYB identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 11799261 expedida en QUIBDO con un porcentaje de 16.666 %.

Resulta pertinente manifestar la improcedencia de la acción en relación con la vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la solicitud que echa de menos el accionante ya fue resuelta con acto administrativo, lo que hace que se desvirtúen las argumentaciones plasmadas por el accionante en su escrito tuitivo, advirtiendo que no es la acción de tutela el mecanismo para obtener el cumplimiento de fallos judiciales.

Mediante radicado 2021200001078012 del 20 de mayo de 2021 los accionantes presentan petición de cumplimiento a fallo judicial y para el efecto adjuntan una serie de documentos.

Con base en lo anterior se creó la Solicitud de Obligación Pensional SOP 2021010180607, a fin de resolver la solicitud elevada por la parte accionante.

El anterior trámite culminó con la expedición de la Resolución RDP 025658 del 28 de septiembre de 2021, acto administrativo que negó lo solicitado.

Es de anotar, el acto administrativo que resolvió de fondo la petición se notificó al correo electrónico indicado por la parte accionante en la petición Email: notificacionesacopres@gmail.com.

Así las cosas, el acto administrativo citado en precedencia y que resolvió de fondo la petición fue notificado mediante oficio No 2021180002845361 del 13 de octubre de 2021, notificación que se hizo efectiva el mismo 13 de octubre del hogaño, se adjuntan soportes.



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionesacopres@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.1.google.com (74.125.133.26)	13/10/2021 05:29:39 PM (UTC)	13/10/2021 12:29:39 PM (UTC -05:00)	
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.1.google.com (64.233.184.26)	13/10/2021 05:27:43 PM (UTC)	13/10/2021 12:27:43 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	notificapensiones@ugpp.gov.co < notificapensiones@ugpp.gov.co >
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA/RDP025658 -2021180002845361/2021
Para:	< notificacionesacopres@gmail.com >
Cc:	< control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co >
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<B4044CCDD228751073CAF31281824351656DEEB0@SM21>
Recibido por Sistema Certimail:	13/10/2021 05:27:03 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)

Por lo expuesto se evidencia, que la UGPP ya dio trámite a la solicitud elevada por la parte accionante, desvirtuándose de esta manera la presunta vulneración a los derechos alegados por el mismo, en virtud del acto administrativo descrito el cual ya fue debidamente notificado; situación que hace que la presente acción de tutela no esté llamada a prosperar.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de octubre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, contestar el derecho de petición que se radico el día 20 de mayo de 2021.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 13 de octubre de 2021, mediante correo electrónico suministrado por el apoderado de la actora, se le remitió la respuesta a su solicitud con oficio

No 2021180002845361, en la cual se expide la resolución N° RDP 025658 del 28 de septiembre de 2021, acto administrativo que negó lo solicitado.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante resaltarle al apoderado de la parte actora que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO los derechos de PETICION Y SEGURIDAD SOCIAL impetrados por **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA** en su calidad de **apoderado judicial** de **DOMMY MOSQUERA MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f62f444e3ac2a875f68394ad31f8e3eb343a5adc1efbbed09ff16a9afb1b0f5

Documento generado en 25/10/2021 02:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>